



00000009

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Por presentado el escrito que antecede, con los documentos acompañados, por los ciudadanos **Ángel Gabriel Galeano García, José María Maldonado Isidro y Edwin Josué Almendarez Rodas**; todos miembros del Consejo Municipal de **Reitoca**, Departamento de Francisco Morazán; mediante el cual solicitan el Escrutinio Especial de la urna 11620, ya que dicha acata no fue escrutada en ninguno de sus niveles.

**CONSIDERANDO:** Que, cualquier ciudadano que acredite un interés legítimo puede presentar en cualquier tiempo, ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), denuncias o acciones contra: **1.** La actuación de los Consejos Departamentales Electorales y Consejos Municipales Electorales, Juntas Receptoras de Votos, y cualquier empleado o funcionario de organismos electorales regulados en la presente ley. **2.** Los servidores públicos, y los ciudadanos que infrinjan esta ley. **CONSIDERANDO:** Que, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe conocer de oficio o a petición de parte, y **autorizar revisiones y recuentos especiales** en los casos siguientes: 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta. **CONSIDERANDO:** Que, cuando la acción se deduzca a petición de parte, el Consejo Nacional Electoral (CNE) la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, ordenará la conformación de una Junta Especial de Verificación y Recuento nombrando sus integrantes y señalando audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, a la que podrán asistir los interesados por sí o por medio de sus representantes, que deberán concurrir a la misma en la fecha y hora prevista con los medios probatorios de la causa alegada. **CONSIDERANDO:** Que, la Junta Receptora de Votos, debe extender copia certificada, del acta de cierre del nivel de Diputados al Congreso Nacional, a cada uno de los miembros de la misma, que tienen la responsabilidad de entregarla a sus respectivos partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y a las candidaturas independientes. **CONSIDERANDO:** Que, contra las providencias de mero trámite no cabe recurso alguno, excepto, cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión. **CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional Electoral (CNE), es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para



Edificio edificaciones del Río,  
Col. El Prado, frente a SYRE  
Tegucigalpa, M.D.C.  
Honduras, C.A.



www.cne.hn



(504) 2231-0320  
(504) 2235-3270  
(504) 2239-3047  
(504) 2239-3060



00000010

efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio en la Capital de la República.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 18 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, establece que los ciudadanos que acrediten un interés legítimo pueden presentar en cualquier tiempo, denuncias o acciones administrativas de conformidad con los artículos 293, 294, 297, 298 y 307 de la Ley Electoral de Honduras; *siempre y cuando acrediten que el acto o la acción impugnada les ocasiona perjuicio.* **CONSIDERANDO:** Que, cuando el procedimiento para conocer sobre las acciones administrativas electorales, se inicie a instancia de persona interesada, en el escrito inicial se deberá expresar entre otros los hechos y razones y la indicación clara de lo que se solicita y deberá acompañar los documentos en que se funde y si no los tuviere indicará el lugar donde se encuentran, y el Consejo Municipal Electoral es por ley un organismo electoral que tiene dentro de sus funciones siguientes: 1) Exhibir públicamente los listados electorales y toda la información relativa al proceso electoral; 2) Servir de enlace entre el Consejo Nacional Electoral (CNE) y las autoridades locales de los partidos políticos; 3) Participar con el Instituto Nacional de Formación Político-Electoral en los procesos de capacitación en materia político-electoral que éste requiera; 4) Recibir del Consejo Nacional Electoral (CNE) el material electoral y hacerlo llegar a las Juntas Receptoras de Votos; 5) Asegurarse del funcionamiento de los centros de votación y juntas receptoras de votos el día de las elecciones; y, 6) Recibir, con fines informativos, copia certificada de las actas de cierre de todas las Juntas Receptoras de Votos, enviándolas con fines informativos inmediatamente al Consejo Departamental Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que, en el marco del desarrollo del escrutinio general definitivo, como atribución exclusiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la maleta electoral No. 11620, perteneciente a la Junta Electoral Receptora (JRV) ubicada en el caserío de San Bartolo, Municipio de Reitoca, Departamento de Francisco Morazán, ha sido sometida a la verificación y recuento de oficio en los niveles electivos de Corporación Municipal y Diputados al Congreso Nacional. **POR TANTO: El Consejo Nacional Electoral (CNE), por unanimidad de votos RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE,** la solicitud de revisión y recuento de votos en Nivel Electoral Presidencial de la JRV No. 11620 en virtud, que no presenta inconsistencias y no incide en el resultado. En cuanto a los de niveles electivos de Corporación Municipal y Diputados al Congreso Nacional de la República, este Consejo Nacional Electoral **ordenó de oficio,** la Revisión y Recuento Especial de los mismos. Artículos 51, 80, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República; 1, 6, 7, 293, 294, 295 y 327 de la Ley Electoral de Honduras; 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 18 y 77 del Reglamento de Procedimiento de Acciones



00000011



# CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
Construyendo Democracia

Administrativas para Reclamos Electorales, del Consejo Nacional Electoral; 5 y 21 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral del Tribunal de Justicia Electoral **NOTIFÍQUESE.**

  
**ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CÓRDOVA**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**ABG. RIXI RAMONA MONCADA GODOY**  
**CONSEJERA SECRETARIA**

  
**DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA**  
**CONSEJERA VOCAL**

  
**ABG. ADA LETICIA HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA ADJUNTA**

OJ-6